UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0082-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de marzo de 2025

VISTO:

El expediente N° 234-0201-25-5 de fecha 25.02.2025, presentado por el señor Elberth Enrique García Panta, docente de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8º de la Ley Universitaria – Ley N° 30220º, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Carta Nº 002-2025-EEGP de fecha 24 de enero de 2025, el Dr. Elberth García Panta, solicita se ordene a quien corresponda dar cumplimiento con las obligaciones pendientes de pago por el importe de S/ 32,330.00 (treinta y dos mil trescientos treinta con 00/100 soles), tal como se expresa en Anexo adjunto. Asimismo, indica que, lo adeudado no se encuentra comprendido en los topes expuestos en el D.U 038-2006 y en el Decreto Supremo Nº 101-2011-EF, toda vez que la Universidad Nacional de Piura (Estado) no ha dado cumplimiento al pago en el momento oportuno;

Que, mediante proveído el Señor Rector(e), dispone se pase el documento para el trámite que corresponda del citado expediente, así mismo mediante proveído por parte del Director General de Administración dispone se derive a la Unidad de Recursos Humanos para su Informe;

Que, con Oficio Nº 786-J-URH-UNP-2025 de fecha 05 de marzo de 2025, la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, alcanza el Oficio Nº 164-AR-URH-UNP-2025 de fecha 04 de marzo de 2025, emitido por la Lic. Brenda Agurto Guarnizo, haciendo llegar la evaluación de las planillas presentadas por el docente Elberth Enrique García Panta, en donde se evidencian planillas que se encuentran pagadas y otras que se encuentran en su despacho en físico ya con cobertura presupuestal del presente ejercicio fiscal ya que no se ha podido atender en el mes de enero y febrero porque el docente antes mencionado todos los meses llega al tope de ingresos permitido, según en el siguiente detalle:

	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	MONTO	SIAF	ESTADO
1	48-1019-24-1	Directorio	S/ 400.00	17718-2024	Pagado
2	83-1019-24-4	Directorio	S/ 400.00	17719-2024	Pagado

PENDIENTES EN ESTE DESPACHO 2025					
	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	MONTO	SIAF	ESTADO
1	2-1019-23-6	Dictado de clases	S/ 4,080.00	1667	Deuda
2	31-1019-23-7	Dictado de clases	S/ 1,950.00	1666	Deuda
3	47-1019-14-7	Dictado de clases	S/ 4,080.00	1670	Deuda
4	97-1019-24-3	Dictado de clases	S/ 4,080.00	1496	Deuda
5	98-1019-24-1	Dictado de clases	S/ 4,080.00	1498	Deuda
6	19-1020-24-9	Dictado de clases	S/ 4,080.00	1621	Deuda
7	23-1020-24-1	Dictado de clases	S/ 3,060.00	1622	Deuda
8	24-1020-24-8	Dictado de clases	S/ 3,060.00	1619	Deuda
9	25-1020-24-5	Dictado de clases	S/ 3,060.00	1620	Deuda
			S/ 31,530.00		

Que, mediante INFORME Nº 341-2025-OCAJ-UNP, de fecha 12 de marzo del 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

I.1. Que, el **Articulo 2 del Decreto de Urgencia N°038-2006,** establece:
"Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0082-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de marzo de 2025

mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre".
Es decir:

- (UISP= S/. 2,600.00)
- (6 UISP x S/. 2,600.00= S/. 15,600.00)

I.2. Por su lado, el **Articulo 2 del Decreto Supremo N°101-2011-EF, Norma Complementaria del Decreto de Urgencia N°038-2006**, establece:
*"No se encuentran comprendidos dentro de la definición a que alude el artículo precedente, las remuneraciones, honorarios y cualquier forma de **retribución devengada** que no haya sido oportunamente abonada por el Estado, las liquidaciones, beneficios sociales, penalidades e indemnizaciones que correspondan como consecuencia de la extinción del vínculo laboral, las dietas **y la retribución adicional por función docente** dentro de los límites previstos en la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, los subsidios otorgados por ESSALUD, las retribuciones y beneficios otorgados al personal del servicio diplomático de los órganos del servicio exterior, así como la asignación familiar y la compensación por tiempo de servicios, cuando correspondan conforme a Ley, las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre, así como la bonificación por escolaridad, cuando correspondan el costo o valor de las condiciones y herramientas de trabajo, las pólizas de seguros, los vales para el canje de alimentos y el costo o valor de la utilización del vehículo asignado".*

I.3. Que, atendiendo la base legal expuesta y lo informado por el Área de Remuneraciones, mediante Oficio N°164-AR-URH-UNP-2025, donde se indica que, en su despacho se evidencian planillas que se encuentran pagadas y otras que se encuentran en físico con cobertura presupuestal del presente ejercicio fiscal, ya que no se han podido atender en el mes de enero y febrero porque el docente **ELBERTH GARCÌA PANTA** todos los meses llega al tope de ingresos permitidos.
Al respecto; **OPINA** que, lo solicitado obedece a devengados por dictado de cursos, esto es, pagos pendientes por su desempeño como docente (función docente), por ello, se **RECOMIENDA PROCEDER AL PAGO DE DICHAS PLANILLAS**, conforme a lo establecido en el Art. 2 del Decreto Supremo N°101-2011-EF, donde se establece que no se encuentran comprendidos dentro de los topes cualquier forma de retribución devengada que no haya sido oportunamente abonada y retribuciones adicionales por función docente, tal como ocurre en el presente caso;

Que, con Oficio Nº 974-2025-J-URH-UNP, la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige al Director General de Administración, para comunicarle que en atención a lo sostenido por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del INFORME Nº 341-2025-OCAJ-UNP, estima declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por el recurrente y ha concluido que lo solicitado por el administrado corresponde al pago de los devengados por dictado de cursos, esto es pago pendiente por desempeño como docente (función docente), recomendándose proceder al pago de dichas planillas, conforme a lo establecido en el art. 2 del D s n° 101-2011-EF, donde se establecen que no se encuentran comprendidos dentro de los topes cualquier forma de retribución devengada que no haya sido oportunamente abonada y retribuciones adicionales por función docente, tal como ocurre en el caso que nos ocupa. Por lo antes expuesto, solicita derivar a quien corresponda con la finalidad de que emita el acto administrativo a favor de docente Elberth García Panta en el modo y forma de ley;

Que, con Memorándum Nº 0595-2025-UP-OPYPTO-UNP de fecha 20 de marzo de 2025, el Jefe de la Unidad de Presupuesto de la UNP, informa lo siguiente:
Por el presente docente Dr. García Panta Elberth en donde se evidencian planillas que quedaron pendientes por tope de ingreso durante los años 2023-2024 por el monto S/ 31,530.00, tal como se detallan en el Oficio Nº 164-AR-URH-UNP-2025.
Otorga certificación presupuestal para la atención de reconocimiento de deuda en planillas de dictado de cursos del Dr. García Panta Elberth.
De acuerdo a lo anteriormente señalado, indica que en el Marco de los créditos presupuestarios autorizados en el Presupuesto Institucional y PCA vigente del Pliego, se cuenta con disponibilidad presupuestal en la cadena funcional programática según detalle siguiente:
Cadena Funcional Programática:
Certificado Nº 2200

Rubro de Financiamiento	09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	
Sección Funcional	0025 FORMACIÒN EN POSGRADO	
Genérica de Gasto	2.1 PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	
Clasificador	2.1.1.5.2.99	S/ 31,530.00
Monto total		S/ 31,530.00

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0082-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de marzo de 2025

legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"*;

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"*;

Que, el jurista Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor[1]. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente[2];

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN[3], ha señalado en su punto 3. Conclusión, *"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)"*;

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado **es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad**. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

---

[1] Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

[2] Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

[3] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf.pdf

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0082-2025-DGA-UNP

Piura, 24 de marzo de 2025

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el docente Elberth Enrique García Panta, por devengados correspondiente al pago de planillas de dictado de cursos del año 2023 y 2024, por el monto ascendente de S/ 31,530.00 (treinta y un mil quinientos treinta con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*, señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera"*.

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario Nº 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: *"(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)"*;

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a la suma total de **S/ 31,530.00 (treinta y un mil quinientos treinta con 00/100 soles),** a favor del docente **Elberth Enrique García Panta,** por concepto de devengados correspondiente al pago de planillas de dictado de cursos del año 2023 y 2024, de conformidad con lo indicado por el Área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, mediante Oficio N° 164-AR-URH-UNP-2025 de fecha 04 de marzo de 2025, y los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Recursos Humanos, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Memorándum Nº 0595-2025-UP-OPYPTO-UNP de fecha 20 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 4.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Recursos Humanos, Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.: RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
URH (4)
INT
OCAJ
ARCHIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DR. CPC. JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN